

ÍNDICE

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 808. Artículo 1.....	5
Nº Enmienda: 809. Artículo 2.....	6
Nº Enmienda: 810. Artículo 4.....	8
Nº Enmienda: 811. Artículo 6.....	9
Nº Enmienda: 812. Artículo 8.....	10
Nº Enmienda: 813. Artículo 10.....	11
Nº Enmienda: 814. Artículo 14.....	12
Nº Enmienda: 815. Artículo 17.....	13
Nº Enmienda: 816. Artículo 19.....	14
Nº Enmienda: 817. Artículo 21.....	15
Nº Enmienda: 818. Artículo 25.....	16
Nº Enmienda: 819. Artículo 32.....	17
Nº Enmienda: 820. Artículo 35.....	18
Nº Enmienda: 821. Artículo 36.....	19
Nº Enmienda: 822. Artículo 38.....	21
Nº Enmienda: 823. Artículo 41.....	23
Nº Enmienda: 824. Artículo 47.....	24
Nº Enmienda: 825. Artículo 48.....	26
Nº Enmienda: 826. Artículo 50.....	27
Nº Enmienda: 827. Artículo 52.....	28
Nº Enmienda: 828. Artículo 53.....	29
Nº Enmienda: 829. Artículo 54.....	31
Nº Enmienda: 830. Artículo 55.....	33

Nº Enmienda: 831. Artículo 57.....	34
Nº Enmienda: 832. Artículo 58.....	35
Nº Enmienda: 833. Artículo 59.....	36
Nº Enmienda: 834. Artículo 60.....	37
Nº Enmienda: 835. Artículo 61.....	39
Nº Enmienda: 836. Artículo 62.....	40
Nº Enmienda: 837. Artículo 71.....	41
Nº Enmienda: 838. Artículo 72.....	42
Nº Enmienda: 839. Artículo 73.....	44
Nº Enmienda: 840. Artículo 73.....	46
Nº Enmienda: 841. Artículo 78.....	47
Nº Enmienda: 842. Artículo 81.....	48
Nº Enmienda: 843. Artículo 96.....	49
Nº Enmienda: 844. Artículo 99.....	50
Nº Enmienda: 845. Artículo 99.....	51
Nº Enmienda: 846. Artículo 105.....	52
Nº Enmienda: 847. Artículo 107.....	53
Nº Enmienda: 848. Artículo 113.....	54
Nº Enmienda: 849. Artículo 114.....	55
Nº Enmienda: 850. Artículo 114.....	56
Nº Enmienda: 851. Artículo 115.....	57
Nº Enmienda: 852. Artículo 116.....	58
Nº Enmienda: 853. Artículo 116.....	59
Nº Enmienda: 854. Artículo 117.....	61
Nº Enmienda: 855. Artículo 117.....	62

Nº Enmienda: 856. Artículo 117.....	64
Nº Enmienda: 857. Artículo 118.....	65
Nº Enmienda: 858. Artículo 144.....	66
Nº Enmienda: 859. Título IX.....	67
Nº Enmienda: 860. Artículo 151.....	68
Nº Enmienda: 861. Artículo 153.....	70
Nº Enmienda: 862. Artículo 156.....	71
Nº Enmienda: 863. Disposición adicional segunda.....	72
Nº Enmienda: 864. Disposición adicional quinta.....	74
Nº Enmienda: 865. Disposición final quinta.....	77

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual. (núm. expte. 121/000076)

Congreso de los Diputados, a 13 de abril de 2022.

Firmado electrónicamente por

Aitor Esteban Bravo, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 808

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 1

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 1, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Objeto

(...)

2. Igualmente se establecen las normas básicas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual **autonómico y local**, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en sus respectivos ámbitos”.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 809

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 2

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 2, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Definiciones

(...)

10. Servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico:

a) El servicio de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres cuya licencia ha sido concedida otorgada por una Comunidad Autónoma de conformidad con lo previsto en el título II y en la normativa autonómica correspondiente.

b) El servicio de comunicación audiovisual que se presta sobre la base de una comunicación previa ante la autoridad audiovisual competente de ámbito autonómico de conformidad con lo previsto en el título II y en la normativa autonómica correspondiente, siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:

1.º Cuando el prestador tiene su sede central en una Comunidad Autónoma y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en dicha Comunidad Autónoma.

2.º Cuando el servicio de comunicación audiovisual se dirija mayoritariamente a usuarios establecidos en dicha Comunidad Autónoma por la naturaleza, temática o idioma de los contenidos audiovisuales que se emiten a través de dicho servicio.

c) El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico de conformidad con lo dispuesto en el título III.

d) Los supuestos de desbordamientos naturales de la señal en la emisión para el territorio en el cual se ha habilitado la prestación del servicio.

(...)”.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
13-04-2022 15:24:03
Entrada: 11882

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual, también en el ámbito digital (distinto a las emisiones mediante ondas hertzianas terrestres).

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 810

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Dignidad humana

(...)

4. La comunicación audiovisual no contendrá una provocación pública a la comisión de ~~un~~ **ningún delito y, especialmente, no provocará públicamente la comisión de** un delito de terrorismo, de pornografía infantil o de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por motivos racistas, xenófobos, por su sexo o por razones de género en los términos y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal”.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 811

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 6

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Igualdad de género e imagen de las mujeres

(...)

4. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales **emitidos por prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal**, con especial atención a su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad”.

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 812

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 8

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 8, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8. Lengua oficial del estado y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas

La comunicación audiovisual promoverá el conocimiento y la difusión de la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y de sus expresiones culturales, ~~en los términos previstos en el título VI~~ contribuyendo al reflejo de la diversidad cultural y lingüística”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger la diversidad cultural y lingüística del Estado.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 813

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 10

Texto que se propone

"5. La autoridad audiovisual competente **de ámbito estatal** elaborará un informe cada tres años sobre las medidas impulsadas y su eficacia".

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 814

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 14

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 14, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Códigos de Conducta de autorregulación y corregulación.

(...)

4. En todo caso, se promoverán, tanto a nivel estatal como autonómico, códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

(...)

l) Protección y fomento de diversidad lingüística y cultural.

(...)”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger la diversidad cultural y lingüística del Estado.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 815

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 17

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 17, que queda redactado como sigue:

“Artículo 17. La comunicación previa

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo que no sea mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad a la autoridad audiovisual competente de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente **o en la normativa autonómica correspondiente.**

(...)”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 816

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 19, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19. Pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de la comunicación previa

(...)

2. La pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo será acordada por resolución de la autoridad audiovisual competente, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente **o en la normativa de las respectivas Comunidades Autónomas**”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 817

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1ª. Artículo 21

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 21, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21. Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito estatal

El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres ~~cuyo ámbito geográfico sea superior al de una Comunidad Autónoma de ámbito estatal~~ corresponde al Consejo de Ministros”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 818

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1ª. Artículo 25

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 25, que queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Concursos para la concesión de licencias

(...)

5. Transcurridos dieciocho meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la autoridad audiovisual competente haya solicitado su afectación al servicio público de comunicación audiovisual, o convocado el correspondiente concurso, y sin que ningún interesado haya instado dicha convocatoria, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico, conforme a lo dispuesto en la normativa general de telecomunicaciones y a través de la modificación del Plan Técnico Nacional correspondiente, podrá dar un uso más eficaz o eficiente a ese dominio público radioeléctrico, **previa audiencia, en su caso, a la Comunidad Autónoma afectada**”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 819

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2ª. Artículo 32

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 32, que queda redactado como sigue:

“Artículo 32. Cesión del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico

(...)

2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo cederá, sin contraprestación económica, a terceros debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico, **garantizando, en todo caso, su derecho a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales.**

La inclusión en un catálogo de programas de los contenidos audiovisuales que formen parte de la señal cedida, no se entenderá comprendida dentro de la cesión prevista en el párrafo anterior y requerirá un acuerdo previo entre las partes que garantice, en todo caso, el derecho del prestador del servicio público de comunicación audiovisual a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales en dicho servicio a petición”.

Justificación

Se considera necesario para proteger a los prestadores públicos en el caso de que operadores privados utilicen su señal.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 820

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2ª. Artículo 35

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 35, que queda redactado como sigue:

“Artículo 35. Emisión En cadena en servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito local

(...)

4. El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 821

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 36

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 36, que queda redactado como sigue:

“Artículo 36. Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual **de ámbito estatal** se inscribirá en **un** el Registro estatal ~~o autonómico~~ de carácter público, ~~en atención al correspondiente ámbito de la emisión.~~

2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se inscribirá en el Registro autonómico de carácter público.

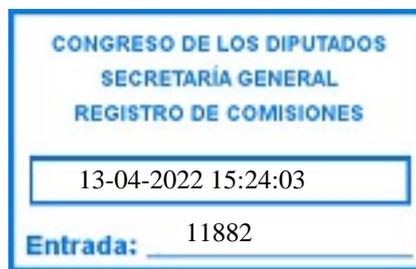
2 3. El prestador del servicio de comunicación audiovisual inscribirá y mantendrá actualizada en el **los** registros previstos en el **los** apartados anteriores, como mínimo, la siguiente información:

- a) Titulares de participaciones significativas, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten.
- b) Número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.
- c) Punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>



refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 822

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 38

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 38, que queda redactado como sigue:

“Artículo 38. Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual

(...)

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.

b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

~~c) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.~~

~~d c) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.~~

~~e d) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.~~

~~f e) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.~~

~~g) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas métricas con modulación de frecuencia cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.~~

~~h f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.~~

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

~~i) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico comunitario sin ánimo de lucro que emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres.~~

(...)"

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 823

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 41

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 41, que queda redactado como sigue:

“Artículo 41. Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán hacer accesibles, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**, en los respectivos sitios web corporativos la siguiente información, sin perjuicio de las obligaciones que les puedan corresponder en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la normativa en materia de información no financiera y diversidad contenida en el Código de Comercio, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas:

- a) Denominación y domicilio social, datos de contacto, incluido correo electrónico, así como si tiene ánimo de lucro o no o si está participada por un Estado.
- b) Establecimiento en España y autoridad audiovisual de supervisión competente.
- c) Personas físicas o jurídicas titulares en última instancia de la responsabilidad editorial o autores del contenido editorial.
- d) Personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de participaciones significativas en los términos del artículo 37”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 824

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo V. Artículo 47

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 47, que queda redactado como sigue:

“Artículo 47. Cooperación de las autoridades competentes con las autoridades regulatorias audiovisuales de otros Estados miembros de la Unión Europea

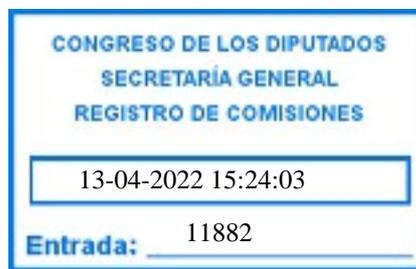
En el contexto del intercambio mutuo de información entre autoridades u organismos reguladores audiovisuales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, se establecen las siguientes medidas:

- a) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 38 reciba información de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a jurisdicción española de que prestará un servicio total o principalmente dirigido a la audiencia de otro Estado miembro, informará a la autoridad u organismo regulador nacional del Estado miembro de recepción.
- b) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 38 reciba una solicitud relativa a las actividades de un prestador cuya jurisdicción le corresponda a España por parte de una autoridad regulatoria de otro Estado miembro de la Unión Europea a cuyo territorio se dirige dicho prestador, la autoridad audiovisual competente en España dará curso a la solicitud en el plazo máximo de dos meses.
- c) **En caso de que la información recibida se refiera a un prestador de servicios de comunicación audiovisual inscrito en un Registro autonómico, la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro estatal obtendrá la información requerida mediante los mecanismos de cooperación de los registros audiovisuales regulada en el artículo 40 y, si fuera necesario, realizará un requerimiento de información a la autoridad audiovisual competente de carácter autonómico”.**

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>



refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 825

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 48

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 48, que queda redactado como sigue:

“Artículo 48. Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales.

b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual.

c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

2. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar la regulación de esta modalidad de servicio público de comunicación audiovisual en lo que se refiere a los requisitos de prestación y actividad”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 826

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 50

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 50, que queda redactado como sigue:

“Artículo 50. Misión de servicio público

1. El servicio público de comunicación audiovisual ~~de ámbito estatal deberá cumplir las siguientes misiones tiene como misión:~~

- a) Difundir programas que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de igualdad, con inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres, el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural.
- b) Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad.
- c) Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia, y a las personas con discapacidad.
- d) Dar a conocer la diversidad cultural y lingüística.

~~2. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local deberá cumplir, como mínimo, con las misiones establecidas en el apartado anterior, sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica correspondiente”.~~

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 827

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 52

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 52, que queda redactado como sigue:

“Artículo 52. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual

(...)

7. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y el acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local serán título suficiente para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante cualquier modalidad tecnológica distinta a la emisión mediante ondas hertzianas terrestres”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual, también en el ámbito digital (distinto a las emisiones mediante ondas hertzianas terrestres).

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 828

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 53

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 53, que queda redactado como sigue:

“Artículo 53. Mandato Marco

1. Las Cortes Generales aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal por un periodo de ocho años prorrogable.

~~2. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico por un periodo máximo de ocho años prorrogable.~~

2. Las Comunidades Autónomas fijarán los objetivos generales de la función de servicio público normativamente para un periodo máximo de 8 años prorrogable.

3. ~~Los~~ **El** mandatos-marco correspondientes a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal ~~o de ámbito autonómico~~ deberán incluir, como mínimo:

a) Objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados los prestadores del servicio público que incluirán, en todo caso, los siguientes:

1º El fomento de los principios y valores constitucionales.

2º La actuación independiente respecto del Gobierno o Administración correspondiente del ámbito en el que preste el servicio.

3º La actuación neutral y sin posicionamiento ideológico más allá de los valores constitucionales.

4º Dar cabida en la programación a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad.

5º Un tratamiento informativo de los hechos imparcial y, en todo caso, que diferencie la información de la opinión.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

6º La información veraz de los hechos previo contraste a través de varias fuentes.

- b) Modelo de gestión de la prestación del servicio.
- c) Líneas estratégicas de contenidos y producción.
- d) Política de servicios digitales e innovación.
- e) Obligaciones financieras.

~~4. El mandato marco incluirá una evaluación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y el sistema de devolución en caso de exceso, un estudio de impacto económico y un plan de financiación”.~~

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 829

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 54

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 54, que queda redactado como sigue:

“2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa por un periodo máximo de cuatro años prorrogable que concretarán y desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos **de su misión de servicio público y, en su caso, los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos-marco.**

3. ~~Los~~**El** contratos-programa **correspondientes a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal** incluirán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Oferta de televisión por cada uno de los servicios.
- b) Oferta radiofónica.
- c) Oferta de los servicios de televisión conectada y la de información en línea.
- d) Oferta multiplataforma y multipantalla.
- e) Planes estratégicos de producción.
- f) Estrategia de innovación.
- g) Previsión presupuestaria anual.
- h) Estrategia económica.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

i) Estrategia de recursos humanos.

j) Indicadores de transparencia de la gestión, calidad audiovisual y valor del servicio público, objetivamente cuantificables.

k) Estrategia de comunicación a la ciudadanía sobre el servicio público de comunicación audiovisual”.

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 830

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 55

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 55, que queda redactado como sigue:

“1. Corresponderá al órgano de administración del ~~los~~ prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, entre otros, el control administrativo y de gestión de dichas entidades.

2. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador del servicio público de comunicación audiovisual se informarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social de su ámbito de cobertura.

3. En el nombramiento de los integrantes de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual, ~~las administraciones públicas~~ **los poderes públicos** procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”.

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 831

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 57

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 57, que queda redactado como sigue:

“Artículo 57. El control por las Cortes Generales, asambleas legislativas y órganos de gobierno correspondientes

1. Corresponderá a las Cortes Generales el control sobre la actuación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, especialmente respecto del cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.
2. Corresponderá a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y, **en su caso, los** órganos de gobierno de las Entidades Locales el control sobre la actuación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local respectivamente.
3. En cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, **los prestadores el prestador de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal** remitirá anualmente un informe sobre la ejecución y cumplimiento del mandato-marco y del correspondiente contrato-programa”.

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 832

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 58

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 58, que queda redactado como sigue:

“Artículo 58. El control por las autoridades audiovisuales correspondientes

1. ~~Las autoridades audiovisuales en cada ámbito supervisarán~~ La autoridad audiovisual de ámbito estatal supervisará el cumplimiento de la misión de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal anualmente ~~y, especialmente, el fomento de valores constitucionales,~~ así como la adecuación de los recursos públicos asignados al cumplimiento de dicha misión.

2. Las autoridades audiovisuales de ámbito autonómico supervisarán el cumplimiento de la misión de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico de conformidad con la normativa autonómica correspondiente”.

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 833

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 59

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 59, que queda redactado como sigue:

“Artículo 59. El control económico-financiero

1. Corresponderá al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la gestión económico-financiera del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. **Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales fiscalizarán** ~~Corresponderá, en su caso, a los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales la fiscalización de~~ la gestión económico-financiera de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica”.

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 834

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 60

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 60, que queda redactado como sigue:

“Artículo 60. Análisis de valor público

1. La introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, cuando su estimación supere el diez por ciento del presupuesto anual de dicho prestador, requerirá un análisis previo del valor público. Este análisis será realizado por las autoridades audiovisuales de ámbito estatal o autonómico ~~en los términos previstos en el apartado siguiente~~. A efectos de este precepto, se entenderá por nuevo servicio aquel que no esté incluido en ninguna de las obligaciones recogidas en el mandato-marco o contrato-programa suscrito por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico.

2. El análisis de valor público **de los nuevos servicios del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal** comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Evaluación del valor público de la propuesta, de conformidad con la misión de servicio público encomendada.

b) Estudio del impacto en el mercado y el análisis de las consecuencias sobre la competencia y la normativa europea en materia de ayudas de Estado.

c) Consulta pública sobre la propuesta por un mínimo de tres semanas, debiendo publicarse sus resultados posteriormente.

3. En el plazo máximo de tres meses, la autoridad audiovisual de ámbito estatal ~~o autonómico~~ emitirá un informe en el que se contrastará la información obtenida y se realizará el análisis de valor público del nuevo servicio”.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 835

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 61

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 61, que queda redactado como sigue:

“Artículo 61. Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual

1. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal se establecerá mediante norma de rango legal, debiendo respetar los siguientes principios:

a) Compatibilidad con la normativa vigente en materia de competencia, en especial con la normativa de ayudas de Estado.

b) Garantía de estabilidad presupuestaria para el cumplimiento efectivo de las funciones de servicio público.

c) Sostenimiento exclusivo de actividades y contenidos relacionados con la función de servicio público.

d) Eficiencia en la prestación de dichos servicios relacionados con su función de servicio público.

2. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se establecerá en la normativa autonómica correspondiente debiendo respetar como mínimo los principios establecidos en el apartado anterior”.

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 836

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 62

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 62, que queda redactado como sigue:

“Artículo 62. Cuantificación del coste neto de la encomienda o acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual

(...)

2. ~~El mandato marce~~ **Las Comunidades Autónomas recogerá determinarán las reglas para establecer** el sistema de cuantificación del coste neto derivado del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, **así como su devolución cuando sea excesiva. y el sistema de devolución que exceda dicho coste neto conforme a las reglas establecidas en el apartado anterior.**

(...)”.

Justificación

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 837

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 71

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 71, que queda redactado como sigue:

“Artículo 71. La prestación del servicio público de comunicación en el ámbito autonómico

(...)

6. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico constituye el título fehaciente para la prestación de dicho servicio, **tanto por medio de ondas hertzianas terrestres como por medio de cualquier otra tecnología**, así como para su inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual, también en el ámbito digital (distinto a las emisiones mediante ondas hertzianas terrestres).

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 838

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 72

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 72, que queda redactado como sigue:

“Artículo 72. **Emisiones Prestación del servicio público de comunicación audiovisual** fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente

1. La **emisión prestación** del servicio público de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuada siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:

- a) Se firme un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas.
- b) En el caso de que ambas Comunidades Autónomas dispongan de prestador del servicio público debe existir reciprocidad en sus emisiones.
- c) Se preste el servicio empleando el espectro radioeléctrico asignado a la Comunidad Autónoma de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.
- d) Se notifique a la Administración General del Estado la firma del convenio indicado en la letra a) y se identifique el sujeto obligado al pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

2. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe mantendrá su naturaleza de servicio público autonómico.

3. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico podrán establecer acuerdos entre sí y con la Corporación de Radio y Televisión Española, para la producción o edición conjunta de contenidos, la adquisición de derechos sobre contenidos o en otras coberturas, con el objeto de mejorar la eficiencia de su actividad, con los límites establecidos en la presente ley para la emisión en cadena.

4. Las aportaciones patrimoniales, contratos-programa, encomiendas, convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma en favor, directa o indirectamente, de los prestadores del

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha de la reducción de gasto aprobada”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger la prestación del servicio público autonómico de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe, siempre que las dos Comunidades Autónomas así lo hayan decidido.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 839

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 73

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 73, que queda redactado como sigue:

“1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cumplirán las obligaciones **establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo articular los mecanismos y garantías siguientes:**

- a) Aprobación anual de un límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente.
- b) Inclusión y referencia expresa en la memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.
- c) Presentación de un informe sobre la gestión del ejercicio inmediato anterior y su adecuación a los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, antes del 1 de abril de cada año, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- d) Establecimiento de sistemas de control para la adecuada supervisión financiera y, en todo caso, de un sistema de auditoría operativa que examine sistemática y objetivamente las operaciones y los procedimientos realizados.

2. (...).

3. (...).”

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

13-04-2022 15:24:03

Entrada: 11882

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 840

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 73

Texto que se propone

Se propone añadir nuevo texto al párrafo 1º al artículo 73, "Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera":

"1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cumplirán las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo articular los mecanismos y garantías siguientes:

(...)"

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 841

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 78

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 78, que queda redactado como sigue:

“Artículo 78. Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir parte de su programación en cadena cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las obligaciones legales o concesionales a que puedan estar sujetos en las diversas Comunidades Autónomas.

El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales”.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 842

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título IV. Artículo 81

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 81, que queda redactado como sigue:

“Artículo 81. Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual radiofónico para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico

(...)

2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico cederá, sin contraprestación económica, a terceros debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico **garantizando, en todo caso, su derecho a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales.**

La inclusión en un catálogo de programas de los contenidos audiovisuales que formen parte de la señal cedida, no se entenderá comprendida dentro de la cesión prevista en el párrafo anterior y requerirá un acuerdo previo entre las partes que garantice, en todo caso, el derecho del prestador del servicio público de comunicación audiovisual a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales en dicho servicio a petición”.

Justificación

Se considera necesario para proteger a los prestadores públicos en el caso de que operadores privados utilicen su señal.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 843

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 96

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 96, que queda redactado como sigue:

“Artículo 96. Calificación de los programas audiovisuales

(...)

7. Las autoridades audiovisuales competentes de ámbito autonómico podrán formalizar acuerdos de corregulación con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico, con objeto de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 844

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 99

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 99, que queda redactado como sigue:

“Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual

(...)

5. Las Comunidades Autónomas podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere a accesibilidad.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 845

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 99

Texto que se propone

4. Para garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas de las Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual adoptarán las medidas que sean técnicamente viables para poder materializar las obligaciones de accesibilidad de forma respetuosa con esos derechos lingüísticos.

Justificación

Se pretende garantizar la accesibilidad en las lenguas oficiales de las CC.AA.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 846

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 105

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 105, que queda redactado como sigue:

“Artículo 105. Punto de contacto único

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el punto de contacto a disposición del público, para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal reguladas en el presente capítulo.

Las Comunidades Autónomas podrán crear puntos de contacto a disposición del público para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 847

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 107

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 107, que queda redactado como sigue:

“Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal **y autonómico**

1. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. **Las Comunidades Autónomas podrán determinar cuáles son los centros autonómicos técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico”.**

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 848

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2ª. Artículo 113

Texto que se propone

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Como mínimo, el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.

(...)

6. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas CC.AA. que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio **público** de comunicación audiovisual ~~en sus correspondientes de ámbitos~~ autonómicos”.

Justificación

Se pretende garantizar un mínimo de oferta de contenidos audiovisuales para cada una de las lenguas oficiales de las CC.AA.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 849

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2ª. Artículo 114

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 114, que queda redactado como sigue:

“Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición

(...)

5. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición de ámbito autonómico”.

Justificación

Competencia de regulación de las CC.AA. con lengua oficial.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 850

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2ª. Artículo 114

Texto que se propone

“2. Como mínimo, el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, **el prestador a petición de ámbito estatal** reservará, en todo caso, un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas”.

Justificación

Se pretende garantizar un mínimo de oferta de contenidos audiovisuales para cada una de las lenguas oficiales de las CC.AA.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 851

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 3ª. Artículo 115

Texto que se propone

(...)

4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine **o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre**".

Justificación

Con el objetivo de contribuir a la defensa y protección de las lenguas oficiales de las CC.AA., se ofrece también a la posibilidad de que la aportación de los prestadores audiovisuales se realice al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales de las CC.AA.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 852

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 3ª. Artículo 116

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 116, que queda redactado como sigue:

“Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores de servicio público de comunicación audiovisual televisivo

(...)

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico. **Asimismo, por acuerdo entre uno o varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico sujeto a la obligación de financiación establecida en este capítulo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores cinematográficos, podrá pactarse mediante convenio la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en el mismo”.**

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere a la financiación de obra europea.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 853

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 3ª. Artículo 116

Texto que se propone

“1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.**

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.**

Justificación

Se pretende garantizar que el prestador de servicio público de ámbito estatal destine una parte de

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

su obligación de financiación anticipada para obra europea a obras en lenguas oficiales de las CC.AA., y que de ese porcentaje se garantice un mínimo para cada una de las lenguas oficiales de las CC.AA.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 854

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 3ª. Artículo 117

Texto que se propone

“1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o, a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía **o a la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano**. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones: ”

Justificación

Garantizar la contribución al fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 855

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 3ª. Artículo 117

Texto que se propone

"2....

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.**

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.**

3. (...) El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación**

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

audiovisual televisivo, lineal o a petición, reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.

(...)

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere a la financiación de obra europea.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 856

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 3ª. Artículo 117

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 117, que queda redactado como sigue:

“Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual, televisivo o a petición

(...)

5. Aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, de ámbito autonómico”.

Justificación

Garantizar la capacidad regulatoria de las CC.AA. con lengua oficial.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 857

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 4ª. Artículo 118

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 118, que queda redactado como sigue:

“Artículo 118. Control y seguimiento de la promoción de obra audiovisual europea

(...)

3. En el caso de **los** servicios de comunicación **audiovisual de ámbito autonómico cuyo ámbito de cobertura geográfica se circunscribe a una Comunidad Autónoma**, dicho control y seguimiento corresponderá a la autoridad audiovisual autonómica competente”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al control y la promoción de obra europea.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 858

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 144

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 144, que queda redactado como sigue:

“Artículo 144. Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad

(...)

3. El catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad previsto en el apartado primero podrá incluir los siguientes acontecimientos:

(...)

e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División **y de la Primera División femenina RFEF**, designado por éstas con una antelación mínima de diez días.

(...)

6. Cuando en algún acontecimiento incluido dentro del catálogo de acontecimientos de interés general participen equipos o personas originarios de una Comunidad Autónoma con lengua oficial, se podrán emplear servicios a través de televisión conectada para la retransmisión de los mismos en la lengua oficial de dicha Comunidad Autónoma.

~~6-~~ **7. La aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general y las medidas para su ejecución se notificarán a la Comisión Europea por la autoridad audiovisual competente”.**

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger la diversidad cultural y lingüística del Estado.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 859

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título IX

Texto que se propone

Se propone la modificación del Título IX, que queda redactado como sigue:

“Título IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales”-

Justificación

Es preciso adaptar el texto del título al contenido de los artículos que también se propone enmendar.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 860

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 151

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 151, que queda redactado como sigue:

Artículo 151. Autoridad audiovisual competente.

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital es la autoridad audiovisual competente **de ámbito estatal** en los términos previstos en esta ley y, en todo caso, ejercerá las siguientes competencias:

- a. Propuesta, elaboración y modificación de las normas en materia audiovisual que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.
- b. Gestión de títulos habilitantes correspondientes a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal en los términos de los títulos II y IV.
- c. Recepción de comunicación previa de inicio de actividad relativa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
- d. Llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.
- e. Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional.
- f. Promoción de programas especialmente recomendados para menores prevista en el capítulo I del título VI.
- g. Propuestas de estrategia audiovisual en los términos del título VIII.
- h. Elaboración de un informe anual sobre la situación del sector audiovisual.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá como autoridad audiovisual competente **de ámbito estatal para** el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

4. Las autoridades audiovisuales competentes de ámbito autonómico ejercerán las correspondientes competencias sobre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la normativa autonómica correspondiente”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al control del servicio de comunicación audiovisual autonómico.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 861

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título X. Artículo 153

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 153, que queda redactado como sigue:

“Artículo 153. Competencias sancionadoras

(...)

4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

~~a) Servicios de comunicación audiovisual prestados en su ámbito autonómico, siempre que no sobrepasen dicho límite territorial.~~

~~b) Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta.~~

a) Servicios de comunicación audiovisual de naturaleza autonómica, definidos en el artículo 2.10.

b) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.

(...)”.

Justificación

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere la potestad sancionadora sobre el servicio de comunicación audiovisual autonómico.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 862

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título X. Artículo 156

Texto que se propone

“(…)

31. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para garantizar la diversidad y la defensa de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, establecidas en los artículos 8, 113, 114, 116, 117 y en la Disposición Adicional Quinta”.

Justificación

Se pretende que los prestadores cumplan con las obligaciones establecidas en materia lingüística y en caso contrario, que su incumplimiento pueda ser objeto de sanción.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 863

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

Texto que se propone

Se propone la modificación de la Disposición adicional segunda, que queda redactado como sigue:

“3. Los cometidos del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual serán los siguientes:

a) Intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular, en lo que respecta a las **obligaciones de promoción de obra audiovisual europea**, accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.

b)...

c) Intercambiar información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos desarrollados por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma dirigidos a la protección de los usuarios y los menores.

d) Intercambiar información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos de fomento y promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas previstos en la disposición adicional quinta.”

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lv0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lv0t2hqxer>

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
13-04-2022 15:24:03
Entrada: 11882

Justificación

Garantizar y proteger la diversidad cultural y lingüística del Estado.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 864

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

Texto que se propone

“1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia **en los servicios de comunicación audiovisual televisivos** de obras audiovisuales **producidas**, dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

El prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal garantizarán en sus servicios de comunicación audiovisual temáticos infantiles y en sus catálogos de programas la incorporación de contenidos audiovisuales especialmente recomendados para el público infantil de hasta 12 años doblados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. Asimismo, estos prestadores ofrecerán contenidos audiovisuales dirigidos al público general, doblados o subtitulados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtítulo o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas.

Asimismo, la autoridad audiovisual competente, en colaboración con las Comunidades Autónomas con lengua oficial, impulsará la aprobación, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, de un acuerdo de autorregulación con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición incluyendo a aquellos prestadores que, estando establecidos en otro Estado Miembro de la Unión Europea, dirijan sus servicios al mercado español, con el fin de fomentar la incorporación en sus catálogos de contenidos audiovisuales doblados o subtitulados en las lenguas oficiales de las Comunidades

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>

Autónomas, prestando especial atención a contenidos audiovisuales dirigidos al público infantil hasta doce años.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que se pongan a disposición sin contraprestación económica y su inclusión sea técnicamente viable.

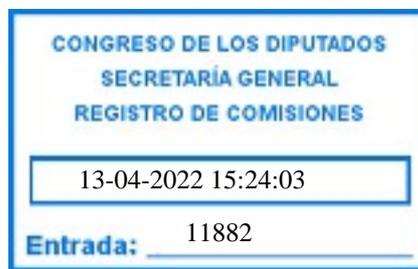
Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición mantendrán en el catálogo las obras audiovisuales que hayan sido dobladas o subtituladas a las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas durante todo el tiempo en que dicho contenido esté presente en el catálogo.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán garantizar la prominencia de los contenidos audiovisuales producidos, doblados o subtitulados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, a través de sistemas de búsqueda o de promoción y de facilidades de acceso a las mismas, de acuerdo con los datos de geolocalización que dispongan de las personas usuarias residentes en dichas Comunidades Autónomas.

5. Las aplicaciones y páginas web de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar los menús de navegación y toda la información general, incluyendo las interfaz, en todas las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, dándoseles prominencia según los datos de geolocalización de los que dispongan.

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán contar con páginas web y aplicaciones con interfaz, además de en castellano, en todas las lenguas oficiales del Estado (castellano y lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas). A su vez, la información general relativa a las aplicaciones y páginas web deberá también estar disponible en todas las lenguas oficiales del Estado (castellano y lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas)”.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 2lvy0t2hqxer en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=2lvy0t2hqxer>



Justificación

Se pretende que los prestadores de servicio de comunicación audiovisual incorporen a sus programaciones y catálogos contenidos doblados y subtítulos en las lenguas oficiales de las CC.AA., con especial atención a contenidos dirigidos a público infantil de hasta 12 años.

Expediente: 121/000076

Nº Enmienda: 865

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

Se propone la modificación de la Disposición Final Quinta, que queda redactado como sigue:

“Disposición Final Quinta. Títulos competenciales y carácter de legislación básica

Uno. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, ~~el~~ ~~títulos~~ ~~VIII~~ ~~y~~ ~~IX~~ y la disposición final tercera que no tendrán carácter básico”.

Justificación

Se propone esta enmienda para garantizar la coherencia entre la redacción del artículo 151 y la Disposición Final Quinta.